

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 520

Panamá, 16 de julio de 2020

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

La firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, actuando en representación de **Clelia Mariscal Mariscal** solicita que se declare nula, por ilegal, el Acto contenido en acta de concurso del Departamento Nacional de Enfermería del Ministerio de Salud de 19 de octubre de 2018, posición de enfermería, Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, emitida por el **Ministerio de Salud**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 22, 33, 40 y 43 del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de agosto de 2004, que deroga el Decreto Ejecutivo 52 de 21 de abril de 1998, que reglamenta los concursos para jefaturas de enfermeras y enfermeros, que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, los que se refieren a la valoración de los niveles académicos de los concursantes; la acreditación de las actividades dirigidas a la comunidad organizadas por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (ANEP) y otras organizaciones sociales; el procedimiento para la adopción de las decisiones del Jurado Calificador respecto de los concursos a cargos de enfermería; y que de cada concurso se elaborará un acta que deberán firmar todos los miembros del jurado y las constancias que deberá contener (Cfr. fojas 16 a 21 del expediente judicial).**

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Acto contenido en acta de concurso del Departamento Nacional de Enfermería del Ministerio de Salud de 19 de octubre de 2018, posición 11950 de enfermería, Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, emitida por el Ministerio de Salud (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial).

Que el día 5 de octubre de 2018, se convocó el Concurso para el Cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera (o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste para la posición 11950, etapa IX. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En esa misma línea, los aspirantes a este concurso fueron la Licenciada Clelia Mariscal con cédula C.I.P 8-318-144 y la Licenciada Sixta Ruiz Barrios con cédula 8-226-214, quienes participaron en este concurso. Debido a las inconsistencias encontradas en la fase de calificación de documentos, este jurado decidió declarar en efecto suspensivo este concurso, hasta tanto el Ente Nominador, Dr. Miguel Mayo Di Bello, Ministro de Salud (en ese momento), realizara las investigaciones y las consultas pertinentes que permitieran continuar con la decisión que debía adoptar ese jurado (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En esa línea, mediante la Resolución Administrativa 1 de 13 de noviembre de 2018, el Jurado Calificador del Concurso de Jefatura Superior para ejercer funciones de Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Etapa IX, posición 11950, resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado judicial de **Clelia Mariscal Mariscal**, confirmando la decisión de mantener el efecto suspensivo de dicho concurso (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial de la actora, presentó formal recurso de apelación solicitando la Revocación del Acto Administrativo contenido en el Acta de Concurso de Jefatura Superior para ejercer funciones de Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Etapa IX, posición 11950, y en su defecto se adjudique a su representada el concurso referido, dando como resultado la emisión de la Resolución Administrativa 388 de 14 de mayo de 2019, en la que **se resolvió acoger el recurso de apelación revocando el contenido del Acta de Concurso y quedando así agotada la vía gubernativa** (Cfr. foja 37 y 38 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de julio de 2019, **Clelia Mariscal Mariscal** otorgó poder especial a la firma forense que la representa, la cual presentó ante

esa Sala Tercera la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 3-21 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente, manifiesta que su representada no se le reconoció el derecho a que se le adjudicara el concurso, aun cuando ésta fue la de mayor puntaje obtenido una vez se realizara la valoración de los documentos aportados para dicho concurso (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

De igual manera, también señala la actora que la norma establece claramente como se le asignan las puntuaciones para los concursos, asignándosele así la debida puntuación, pero so pretexto de irregularidades en las certificaciones no se le adjudica el concurso a ninguna de las concursantes vulnerando así la norma por lo que se incurre según la actora en una violación de la misma (Cfr. foja 19 a 21 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados ante la solicitud realizada, esta Procuraduría procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el Ministerio de Salud alegó que la misma se dio producto de inconsistencias encontradas, en la fase de calificación de documentos, tal como lo indicó en la Resolución Administrativa 388 de 14 de mayo de 2019, por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Clelia Mariscal Mariscal, cito:

“... ”

Como quiera que en el Recurso de Apelación Legal refutó principalmente que a su juicio existe una serie de irregularidades dentro del Concurso para el Cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera (o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, Etapa IX. La oficina de Asesoría Legal garante del Debido Proceso en materia Administrativa emitió Nota 2101-OAL, donde le pone en conocimiento a la Jefatura de Enfermería que dentro del presente proceso referente al concurso para la posición 11950 no se

observaba providencia o acta a través del cual el Jurado Calificador decidiese si el recurso interpuesto es o no viable, todo lo anteriormente descrito en base a lo que se establece en el artículo 51 del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de agosto de 2004.

...” (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Por otra parte, estimamos pertinente indicar que el Ministerio de salud, por medio de su Informe de Conducta, señaló lo siguiente:

“ ...

El acta de resultados de este concurso indica que realizaron consultas los días 5 de octubre de 2018, vía telefónica, a un miembro del Comité Nacional de Enfermería (Enfermera Elidya Espinosa), el 10 de octubre de mismo año, a la asesora legal de recursos humanos, y el del 11 de octubre a dos miembros del Comité Nacional de Enfermería (Enfermera Elidya Espinosa y Enfermera Cecilia Pérez).

Las funciones del Jurado Calificador es ponderar cada uno de los documentos de las concursantes basados en el Capítulo III del Decreto Ejecutivo antes citado y el documento que no reúne los requerimientos establecidos no se les da un puntaje, lo cual se registra en el acta de manera escrita.

**Para éste concurso, el jurado calificador decidió no tomar en cuenta 42 documentos de la concursante Clelia Mariscal contemplados como seminarios, cursos y talleres, aduciendo que los temas de los mismos se encontraban inmerso en otro seminario. Además no consideraron 24 certificaciones de servicios a la comunidad aduciendo que no se encontraba ejerciendo en ese periodo, o que se realizó fuera de horario laboral o fines de semana. No le tomaron en cuenta una investigación pues en la certificación emitida por la Coordinadora Nacional de Investigación, toda vez que la fecha no coincidía con el registro en el núcleo.**

Es importante aclarar que las enfermeras realizan investigaciones y con posterioridad a su divulgación, deciden inscribirlas en el núcleo de investigación esto significa que nunca las fechas de elaboración, divulgación de estas van a coincidir con la fecha de inscripción para eso debieron consultaron (sic) con la Coordinadora Nacional de Investigación de Enfermería. No tomaron en cuenta un folleto y un tratado porque la Licenciada Mariscal no se encontraba en el sistema laborando.

...

El Jurado Calificador envía nota al ente nominador, Ministerio de Salud el día 19 de octubre de 2018, donde indican que decidieron no proclamar ninguna ganadora por las irregularidades encontradas en los documentos de las concursantes, y le recomiendan dejar en efecto suspensivo este concurso, además le aclaran que como máxima autoridad del Ministerio de Salud, tome la decisión final.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 43-44 del expediente judicial).

De igual manera, la entidad manifestó mediante Nota 927-DMS-OAL de 20 de agosto de 2019, por la cual la entidad remite a la Sala Tercera el Informe de Conducta, cito: “...Si el jurado calificador se encontró frente a situaciones conflictivas o difíciles de resolver tales como: anomalías, plagios, fechas incongruentes y otras; tendrá la potestad de realizar las consultas e investigaciones que estime conveniente para decidir de lo cual dejará constancia en el Acta del Concurso...” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En esa misma línea, también la entidad señaló que: “...después de haber examinado minuciosamente el expediente consideramos que el Jurado Calificador evaluó los documentos presentados de cada una de las concursantes que cumplían con los requisitos y no tomó en cuenta aquellos que no los cumplían, **dando como resultado final una puntuación que nos permite claramente y de manera objetiva identificar a la persona que obtuvo la mayor calificación para optar por la posición concursada...**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Así las cosas, al confrontar dichas disposiciones normativas con la actuación desplegada por el Ministerio de Salud, podemos advertir que, en efecto, la entidad demandada realizó una convalidación con el fin de sanear la pretermisión incurrida misma que realizó mediante la Resolución Administrativa 388 de 14 de mayo de 2019, y que luego tal como lo señaló la entidad en su informe de conducta después de haber examinado minuciosamente el expediente y los documentos presentados por las concursantes, el Jurado Calificador.

Finalmente, no hay que perder de vista que la entidad cumplió con su deber de notificar a **Clelia Mariscal Mariscal** del citado acto administrativo; hecho que le permitió a la misma anunciar y sustentar los recursos que proceden en la vía

gubernativa, en los que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron la destitución; decisión que también le fue notificada. Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, así como también garantizó a la ex servidora la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**; no obstante, la misma no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Con base a todos estos razonamientos, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Acto contenido en acta de concurso del Departamento Nacional de Enfermería del Ministerio de Salud de 5 de octubre de 2018, posición de enfermería, Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, emitida por el **Ministerio de Salud** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 552-19